



Roj: **SAP V 4723/2013 - ECLI:ES:APV:2013:4723**

Id Cendoj: **46250370032013100591**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **24/10/2013**

Nº de Recurso: **23/2013**

Nº de Resolución: **722/2013**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **LUCIA SANZ DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION TERCERA

VALENCIA

ROLLO DE SALA 23/2013

Sumario 1/2013

Juzgado de Instrucción 3 de Liria

SENTENCIA Nº 722/2013

Sres:

Presidente

D^a. Carmen Melero Villacañas Lagranja

Magistrados

D^a. Lucía Sanz Díaz

D. Salvador Camarena Grau

En la ciudad de Valencia, a veinticuatro de octubre de dos mil trece.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores anotados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa seguida con el número 1/2013 de Sumario procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de Liria, a la que correspondió el Rollo de Sala num. 23/2013, contra Onesimo , nacido en Yanzatza (Ecuador), el día NUM000 -1990, hijo de Roberto y Isidora , con Pasaporte Ecuatoriano num. NUM001 , con antecedentes penales cancelables, cuya solvencia no consta, con domicilio en Massamagrell (Valencia), C/ DIRECCION000 num. NUM002 - NUM003 , en situación de libertad, de la que no ha estado privado por esta causa, en situación irregular en España, representado por la Procuradora D^a. Regina Muñoz García y defendido por el Letrado D. Abraham Durán Zarzo.

Han sido partes en el proceso, el Ministerio Fiscal, representado por D^a. Teresa Lorente y el mencionado acusado, representado y defendido por los profesionales más arriba referenciados.

Es Ponente la Magistrada D^a. Lucía Sanz Díaz, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En sesiones que tuvieron lugar los días 7 y 16 de los corrientes, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el numero 1/2013 de Sumario en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Liria, a la que correspondió el Rollo de Sala núm. 23/2013, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.



SEGUNDO .- El Ministerio Fiscal, en sus Conclusiones Definitivas, calificó los hechos objeto del proceso, tal y como estimó habían quedado probados, como constitutivos de un delito de abuso sexual a menores del artículo 183.1 y 3, primer inciso, del Código Penal y de otro de abuso sexual del artículo 183 bis, último inciso, del Código Penal , acusando como responsable de los mismos a Onesimo , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le condenara:

a.- Por el primero de los delitos, la pena de prisión de 10 años e inhabilitación absoluta, así como a la prohibición, durante el plazo de 14 años, de aproximación, a una distancia inferior a 500 metros, a Sara , de su domicilio, lugar de trabajo o estudios, lugares que frecuente y de comunicar con ella por cualquier medio, de conformidad con el artículo 57.1, párrafo segundo, del Código Penal y 7 años de libertad vigilada de conformidad con el artículo 191.1 del C. penal .

b.- Por el delito señalado en segundo término, a la pena de prisión de 2 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de comunicar con la víctima y de acercarse a ella en cualquier lugar donde ésta se encuentre por 4 años, a una distancia inferior a 200 metros.

Subsidiariamente al primer delito, solicitó la condena del acusado como responsable en concepto de autor, de un delito de abuso sexual, recogido en el artículo 182.1 y 2, primer inciso del Código Penal , a la pena de prisión de 3 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de comunicar con la víctima y de acercarse a ella en cualquier lugar donde ésta se encuentre por 4 años, a una distancia inferior a 200 metros.

Asimismo y en cualquier caso, interesó la condena del acusado a indemnizar a la madre (el padre renunció expresamente a ello) de la menor Sara en la cantidad de 10.000 euros, más intereses legales procedentes, así como al pago de las costas procesales de conformidad con el artículo 123 del C. Penal .

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus Conclusiones Definitivas, entendiendo que los hechos en cuya autoría se implicaba a su defendido no eran contributivos de delito, solicitó su libre absolución.

CUARTO .- En el presente procedimiento se han observado las preiprescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

En fecha no concretada del mes de febrero de 2012 el acusado Onesimo , nacido el NUM004 de 1990 y con antecedentes penales cancelables, en situación irregular en España, contactó a través de la red social "Tuenti" con la menor Sara , nacida en fecha NUM005 de 1999, a quien hizo una petición de amistad y ésta la aceptó, agregándolo a su lista de amigos, manteniendo comunicación desde entonces, en la manera indicada, de forma habitual, quedando ambos, de mutuo acuerdo, en verse el día 8 de marzo de 2012 por la mañana en las inmediaciones del instituto al que acudía Sara , situado en la localidad de Liria, acudiendo el acusado al lugar acordado, donde estuvo esperando a que llegase Sara , marchándose seguidamente ambos a dar un paseo por la citada población durante una hora en que estuvieron conversando, decidiendo los dos, con la finalidad de tener más intimidad, ir a una zona donde hay un campo de fútbol, donde mantuvieron relaciones completas con penetración vaginal y el consentimiento de Sara , no constando que el acusado supiera que aquella tenía 12 años, quien había dicho al acusado, de forma genérica, que tenía menos de 14 años, indicándole éste a Sara , inicialmente, que él tenía 16 años y, durante la conversación mantenida, le dijo que tenía mas edad, pero sin concretarle la misma.

Como consecuencia de la expresada relación sexual, la menor quedó embarazada, presentando complicaciones de entidad, siéndole diagnosticado en fecha 22-4-2012 un embarazo ectópico tubárico, el que evolucionó en un periodo de 9-10 semanas, finalizando con la rotura espontánea de la trompa derecha donde anidaba, siendo intervenida quirúrgicamente en fecha 26-4-2012, realizándosele una salpinguectomía derecha por laparatomía, siendo dada de alta hospitalaria el día 30 del indicado mes.

Estando la menor en el hospital contó a sus padres el encuentro sexual que había mantenido con el procesado, manifestando que estaba enamorada de él y que la relación sexual fue consentida y realizada de común acuerdo, facilitando del acusado su nombre y teléfono móvil, siendo éste detenido la mañana del día 22 de abril, formulando al Fiscalía denuncia por estos hechos el día 19 de octubre de 2012.

No consta que el procesado hubiere hecho ofrecimiento a la menor relativo a mantener con ésta una relación de noviazgo o similar, así como tampoco que, de haber conocido ésta que el acusado tenía 21 años, no hubiere consentido la relación sexual mantenida.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Al relato de hechos probados ha llegado el Tribunal tras valorar en conjunto y en conciencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 741 L. E. Crim , las pruebas practicadas en el plenario y datos objetivos obrantes en las actuaciones y reproducidos en el juicio oral, cobrando relevancia, a los fines que interesa a la presente resolución, los siguientes extremos:

1.- La declaración prestada en el plenario por la menor Sara , en relación con lo ya declarado en fase de instrucción, explicando con detalle cómo conoció al acusado, de quien acepto - a través de la red social "Tuenti"- una petición de amistad, agregándolo a su lista de amigos, con quien estuvo manteniendo de forma habitual, desde el mes de febrero de 2012, contacto a través de la expresada red social, llegando un día en que decidieron conocerse físicamente, quedando en fecha 8-3-2012 en las inmediaciones del instituto en el que Sara cursaba sus estudios, a cuyo lugar acudió el acusado y, una vez se saludaron, se fueron a dar un paseo por la localidad de Liria, decidiendo, trascurrida una hora aproximadamente de hacerse confidencias, acercarse junto a un campo de fútbol y mantener relaciones sexuales, las que se llevaron a efecto con penetración vaginal, no volviendo a ver al acusado hasta que, conocido que estaba embarazada producto de la mencionada relación sexual y habiéndole sido diagnosticado un embarazo de riesgo, fue ingresada en el hospital, a donde acudió el acusado a requerimiento de la madre de Sara , quien deseaba saber qué persona era la que había mantenido relaciones sexuales con su hija y diera las explicaciones oportunas.

También explicó Sara que el acusado le dijo que tenía 15 años, refiriendo en la exploración realizada en fase de instrucción que éste le contó que tenía 16 años y al preguntarle de nuevo la edad que tenía, él le dijo que era más mayor , pero sin concretarle cuántos años tenía, siendo en la visita que el acusado le hizo al hospital cuando supo que tenía 21 años.

Con respecto a la decisión que les llevó a mantener la relación sexual, manifestó que fue de mutuo acuerdo y que no se sentía presionada, así como que, con posterioridad, se arrepintió de haber mantenido dicha relación a la vista de las consecuencias que para ella había tenido la misma.

En relación con la edad que Sara dijo al acusado que ella tenía, manifestó que le dijo que tenía menos de 14 años, añadiendo que para registrarse y ser aceptada en la red social "Tuenti" ha de hacerse constar, como mínimo, la edad de 14 años, ya que, de lo contrario, la página a través de la que ha de registrarse el usuario no llega a abrirse y que, de hecho, una amiga suya que le ayudó, intentó aperturarle la página de acceso a la red social con la verdadera edad y no lo consiguió hasta que pusieron 14 años.

Finalmente, relató Sara que, si bien pusieron denuncia por los hechos, ella no quería perjudicar a nadie y fueron a retirarla, pero le informaron que al denuncia debía seguir su curso.

2.- Las manifestaciones del acusado en el juicio oral, donde afirmó, contrariamente a la negativa mantenida en fase de instrucción y al momento de prestar declaración indagatoria, que mantuvo una relación sexual con Sara y que ello ocurrió después de haber contactado con la misma a través de la red social "Tuenti", habiendo quedado un día para conocerse personalmente, como así hicieron, estuvieron paseando y decidieron mantener la mencionada relación sexual, negando tener conocimiento de la verdadera edad de Sara , afirmando que ésta le dijo que iba a cumplir 14 años; explicó también que recibió una llamada de los padres de Sara y acudió a verla al hospital y a hablar con aquellos y que, desde entonces no ha vuelto a ver a Sara porque la asistente social le aconsejó, aun vez conocida la existencia de la denuncia presentada contra él, que no se acercase a aquella.

3.- Los testimonios prestados por D^a Irene y D. Lázaro , padres la menor, quienes refirieron cómo se enteraron de lo ocurrido entre su hija y el acusado, el ingreso hospitalario de Sara , el embarazo de riesgo sufrido y cómo contactaron con el acusado, a quien conocieron en el hospital, refiriendo lo que Sara les había contado sobre la forma en cómo conoció al acusado y lo sucedido con posterioridad.

4.- Filialmente, el informe elaborado por los médicos forenses, unido a los folios 224 y siguientes, en el que se recoge un resumen del historial hospitalario de la menor (doc. fols. 63 y siguientes) a raíz de que le fuere detectado el embarazo de riesgo, tratamiento pautado e intervención quirúrgica a la que fue sometida ésta, cuyo informe fue ratificado en la vista oral por quienes lo suscribieron, explicando su contenido.

SEGUNDO .- Interesa el Ministerio Fiscal la condena del acusado por un delito de abuso sexual a menores tipificado en el artículo 183.1 y 3, inciso primero, del C. Ppenal y, subsidiariamente, por un delito de abuso sexual del artículo 182.1 y 2, primer inciso CP y, en cualquier caso, tanto se atiende a la petición principal como a la subsidiaria, también interesó la condena del acusado por un delito de abuso sexual recogido en el artículo 183 bis, último inciso del CP .; sin embargo, como seguidamente se razona y partiendo de la prueba practicada en el plenario, no puede ser acogida ninguna de las pretensiones de la acusación y así, es de ver que:



I.- En relación con el delito de **abuso sexual a menores del artículo 183.1 y 2, primer inciso, del Código Penal** .

Castiga este artículo a quien " ... *realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años. ...*", contemplando como subtipo agravado el ataque que consista en "... *acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. ...*".

No cabe duda alguna, a la vista de la prueba practicada, que el acusado y Sara mantuvieron una relación sexual completa, con penetración vaginal, exigiendo el tipo, como dato objetivo, que el sujeto pasivo sea menor de 13 años, cuyo límite se establece legalmente por cuanto, como expresa la STS 476/2006, 2-5, " *la ley no presume la ausencia de consentimiento en el menor, ya que este puede consentir perfectamente la realización de un acto sexual, esto es, tiene consentimiento natural, pero sí presume la falta de capacidad de consentimiento jurídico y en virtud de esa presunción legal éste se tendría como inválido, carente de relevancia jurídica*"; en idéntico sentido la STS 411/2006, 18-4; ahora bien, en relación con el tipo penal examinado, no solo es suficiente que el sujeto pasivo sea menor de 13 años, sino que es necesario que dicho dato sea conocido por el sujeto activo, lo que, en el caso sometido a enjuiciamiento, como seguidamente se expone, no consta acreditado.

En efecto, ni el acusado ha manifestado ser conocedor de que Sara tenía menos de 13 años cuando mantuvo el encuentro sexual con ella, ni ésta ha afirmado en la vista oral que, de alguna manera, hubiere dado a conocer a aquel su verdadera edad, explicando la menor que se abrió una cuenta para registrarse en la red social "Tuenti", ayudándole a ello una amiga y si bien primero intentaron hacerlo reflejando su verdadera edad, introduciendo su fecha de nacimiento a tal fin, la red no le permitía registrarse al constar una edad inferior a la de 14 años - el mínimo a partir del cual es registro es factible-, motivo por el cual decidieron, al efecto de poder ser admitida Sara en la red, poner otra fecha de nacimiento coincidente con una edad de 14 años; asimismo, en ningún momento refirió que le hubiese dicho al acusado que tenía 12 años. Por su parte, el testigo D. Lázaro, padre de Sara, manifestó en el plenario que sabía, porque así lo había oído decir, que en la cuenta que le abrió a su hija una amiga, habían puesto una fecha de nacimiento que no se correspondía con la verdadera edad.

Y, por lo demás, si bien es cierto que, por lo que pudo apreciar el Tribunal, Sara no presenta en la actualidad una compleción especialmente desarrollada, no lo es menos que se desconoce qué aspecto tenía en la época de autos, sabiendo únicamente, porque así lo manifestó la misma, que el día del encuentro se pintó los ojos, lo que no hacía habitualmente, ignorándose otros datos que hubieren podido ayudar a conocer la edad que, entonces, aparentaba, no habiendo sido aportada ninguna fotografía, ni referencias de su físico a través de testimonios, etc., por lo que no pude tenerse por acreditada la concurrencia de los elementos de delito mencionado.

II.- En cuanto al delito de abuso **sexual tipificado en el artículo 183 bis, último inciso, del Código Penal**, por el que el Ministerio Fiscal ha formulado también acusación paralelamente al primer delito mencionado, igual suerte desestimatoria merece.

Castiga el indicado artículo a quien "... *a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con una menor de trece años y proponga concertar un encuentro con la misma a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de....Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño*", siendo requisito necesario, para estar en presencia del presente tipo penal, que el acusado tenga conocimiento o pudiera conocer, que la persona con la que contacta por cualesquiera de las vías que recoge el artículo, tiene 13 años, lo que, como más arriba se ha expuesto, no consta conociere el acusado, debiendo mencionarse aquí, de nuevo, que ni cuando se registró Sara en la red social de referencia, abriendo la oportuna cuenta, hizo constar su verdadera edad -pues para poder registrarse al efecto puso que tenía 14 años por el motivo ya mencionado-, ni tampoco consta que en algún momento durante esos dos meses aproximadamente -antes de conocerse en persona- que estuvieron "tuiteando", le hubiere comunicado al acusado que tan solo tenía 12 años; y tampoco fueron aportadas al procedimiento ninguna de las comunicaciones a que se contraían los contactos habituales a través de la red que ambos se cruzaron, de las que pudiera desprenderse, de algún modo a la vista de su contenido, que el acusado tenía la posibilidad de conocer que aquella era menor de 13 años.

III.- Por último y subsidiariamente al primero de los tipos penales mencionados, el Ministerio Fiscal formuló acusación por el delito recogido en el **artículo 182.1 y 3, primer inciso, del C. Penal**, el que castiga a quien "...*interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis. ...*", incrementando la pena " *cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. ...*".

La STS 1229/2011, 16-10 expresa, en relación con el precepto ahora examinado que "... *su aplicación...., cuando no su misma existencia, suscita no pocas dificultades. No faltan quienes ven en el mismo una rémora histórica a la que el legislador no ha podido sustraerse, sancionando la promesa incumplida de matrimonio como elemento*



determinante de la prestación de un consentimiento viciado para el acceso carnal. La jurisprudencia histórica revela, sin embargo, una aplicación del estupro de prevalimiento -antecedente inmediato del precepto acogido en el art. 183.1 del CP (LO 15/2003) - no siempre asociada a la promesa de matrimonio. Así, las SSTs 13 octubre 1967 y 20 enero 1973, condenaron al hombre casado que venció la resistencia de una menor persuadiéndola de que era soltero; la STS 26 junio 1929, consideró suficiente el engaño de quien había prometido a la mujer dejarla heredera de sus bienes y la STS 3 diciembre 1903, estimó que la simulación de una ceremonia formal de matrimonio, celebrada por sorpresa, a sabiendas de que no era jurídicamente válido, también integraba el abuso sexual logrado mediante engaño".

Asimismo, también ha de tenerse en cuenta, a la hora de aplicar el vigente art. 182 CP (LO 5/2010), que sustituye al anterior 183 (L.O. 15/2003), que tal y como mencionan las SSTs 1229/2011, 16-10 y 1143/2011, 28-10, "..... *la determinación de la idoneidad del engaño ha de estar fijada, no con arreglo a parámetros universales, sino atendiendo a las circunstancias personales de quien presta su consentimiento para un acto sexual que, en otras circunstancias, no habría consentido. Ese engaño, pues, ha de ser determinante, en términos de causalidad jurídica, de la prestación del consentimiento. ...*"

En el caso de autos, el Ministerio Fiscal sustenta fácticamente la acusación vertida por este delito en el engaño a que fue sometida la menor cuando el acusado le dijo que tenía 15 años, así como en ocultarle que su propósito en la primera cita era mantener relaciones sexuales, habiéndole creer que tan solo se trataba de conocerse, ocultándole también que no tenía intención de iniciar una relación sentimental con ella.

Sin embargo, nada ha sido probado que acredite que, de haber conocido Sara cuál era la verdadera edad del acusado, no hubiera actuado de la forma en cómo lo hizo; para empezar se desconoce qué concreta edad es la que dijo el acusado Sara que tenía; en el plenario afirmó que le dijo el acusado que tenía 15 años; en la exploración practicada en fase de instrucción, manifestó que el acusado le dijo que tenía 16 años y añadió que "*... tras preguntarle de nuevo la edad, finalmente le confesó que era más mayor, pero sin concretarle cuántos años tenía. ...*"; por su parte, la testigo D^a. Irene, madre de la menor, manifestó en declaración prestada en fecha 5-12-2012 en sede judicial que "*... su hija le contó que había conocido a un chico a través de Internet que le había dicho que tenía 17 años. ...*" (fol. 56); en idéntico sentido declaró el padre del Sara (fol. 58).

En relación con la alusión efectuada por la acusación (vid. adición al relato de hechos probados efectuado al momento de evacuar el trámite de conclusiones definitivas) a la mayor experiencia vital del acusado derivada de la diferencia de edad, lo que le habría colocado en una situación de superioridad a la hora de ejecutar sus propósitos, hemos de tener en cuenta, como refiere la STS 1004/2010, 8-11, con remisión expresa a la STS 35/2009, 5-1, "*..... la mayor experiencia vital no siempre origina la inferioridad de la joven. Si con la referencia a la mayor experiencia se alude a la diferencia de años, es algo inherente a ésta, y nada aporta que no esté incluido en ella. Y si se ha querido aludir a extensas o cualificadas experiencias vividas en ese campo por el acusado, dotado por ello de superior control en las situaciones de ese tipo con ventaja manifiesta frente a la inexperiencia de una adolescente, hubiera sido necesario que se precisara el alcance y significado de esa mayor "experiencia vital" a que se alude de forma tan vaga.*"

Sea como fuere el Tribunal se hace la pregunta de si ¿de haber conocido Sara que el acusado tenía 21 años, hubiera accedido voluntariamente a mantener la relación sexual?. Entendemos que, al margen de que ni la acusación, ni la defensa, hicieron dicha pregunta -que consideramos esencial- a Sara en el plenario, no ha quedado acreditado que, de haber sabido la verdadera edad de Onesimo, no hubiere actuado como lo hizo, máxime teniendo en cuenta que, como ya declaró la menor en fase de instrucción "*... finalmente le confesó que era más mayor, pero sin concretarle los años que tenía ...*", añadiendo la madre de Sara en el plenario que su hija le había dicho "*.. que lo quería, que estaba muy entusiasmada con él*".

Por tanto, no podemos concluir, como sin embargo hace la acusación, que fue decisivo, para que la menor consintiera, ser desconocedora de la verdadera edad del acusado.

Tampoco podemos sostener con un mínimo de rigor que fue determinante, en términos de causalidad jurídica, para que Sara prestase el consentimiento, que el acusado le hubiere ocultado que en la primera cita pensaba mantener una relación sexual con ella o que no tenía intención de mantener con la misma una relación de noviazgo o de iniciarla a partir de ese primer encuentro, como ha pretendido, sin éxito, hacer ver la parte acusadora (vid. adición al relato de hechos realizado por el Ministerio Fiscal al momento de evacuar el trámite de definitivas), pues nada se ha acreditado acerca de los términos que dieron paso al encuentro personal entre ambos, ni qué es lo que el acusado le hubiere ofrecido- si es que le hizo algún tipo de ofrecimiento- durante los dos meses que precedieron al dicho encuentro y que, de haber sabido Gabriela que no era cierto, hubiere llevado a esta a tomar la determinación de no acceder al encuentro sexual. No contamos con ninguno de los correos que se cruzaron entre ellos durante el tiempo en que "tuitearon" y, pro lo demás, resulta difícilmente creíble que



en una hora que estuvieron paseando e intercambiando impresiones el día que se conocieron personalmente, pudiere nacer esa relación de noviazgo.

No consta -el interrogatorio practicado al acusado y a la menor no fue dirigido en tal sentido- que el acusado hubiere prometido algo a Sara , ni que aquel hubiere condicionado la voluntad de ésta con una falacia o ardid favorecedor de su decisión, por lo que, siendo el "engaño" elemento esencial conformador del tipo penal ahora analizado y estando huérfana de prueba la concurrencia de dicho elemento, hemos de concluir que, como más arriba adelantábamos, tampoco puede prosperar la acusación vertida por este último delito.

IV.- Finalmente, no habiendo quedado desvirtuada la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), la que favorece a todo acusado mientras no se haya practicado suficiente prueba de cargo, mas allá de toda duda razonable, nos lleva a dictar una sentencia absolutoria.

TERCERO. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal , por interpretación a *sensu contrario* , en correspondencia con lo establecido en los artículos 239 y 240.2 L.E.Crim ., se declaran de oficio las costas procesales.

VISTOS , además de los citados, los artículos 24 , 25 y 120,3 CE , 1 , 5 , 10 , 12 , 13 , 15 , 27 a 31 , 54 a 57 , 58 , 59 , 61 a 72 , 109 a 122 del Código Penal y 142 , 239 a 241 , 741 y 742 L. E. Crim . y 248 L.O. Poder Judicial .

FALLAMOS

ABSOLVER al acusado **Onesimo** de los delitos de abuso sexual por los que ha sido acusado, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento, así como a los perjudicados por el delito, Irene y Lázaro , aun cuando no estuvieren personados en el mismo.

Contra la presente resolución cabe RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo, en el plazo de CINCO DIAS siguientes contados a partir de la última notificación, en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, mediante escrito con firma de Abogado y Procurador.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.